

CONTESTO DEMANDA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 – Civil

**AUTOS: FERNANDEZ LIDIA ESTELA c/ CHAILE MIGUEL ANGEL s/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°197/24**

Dr. Luis Mauricio Parra, abogado Matricula Profesional del Colegio de Abogados del Sur N° 9650, L: P F: 150, casillero digital digitales 20-25843533-9, con domicilio en calle Congreso 490 2b, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Tel Cel 3816637451, correo electrónico luismauricioparra@hotmail.com, apoderado y por la representación de Liderar Cía. Gral. de seguros S.A a VE respetuosamente digo:

I.-PERSONERIA;

Como acredito con el testimonio de escritura pública n° 447 de fecha 07/12/2023, pasada ante el escribano EMANUEL IRALA, debidamente legalizada que en formato PDF firmada digitalmente acompaño, y cuya vigencia declaro, soy apoderado general para juicios de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros S. A., con domicilio en calle Reconquista n° 585 Buenos Aires, con facultades suficientes para intervenir en este juicio. Pido se me dé la correspondiente intervención de ley.

II.- OBJETO:

Por medio de la presente a contestar demanda, solicitando que la misma sea rechazada en todos sus términos con expresa imposición de costas.

III.- FORMULO RESERVA ART. 109 Y 118 LEY 17418.-

Se deja constancia que tratándose la citación en garantía de una acción de directa no autónoma y para el supuesto caso de que no se llegara a trabar efectivamente la Litis con relación al asegurado, deberá declararse “in limine” la procedencia de aquella y por lo tanto corresponderá decidir su rechazo (Art. 109 y 118 ley 17418)

IV.- ASISTENCIA LETRADA:

Dejo formalmente planteado y solicito que se notifique a las partes que: ***”...Para el caso de que el asegurado y/o conductor del vehículo asuman su defensa civil en juicio, sin haber dado oportuna comunicación al asegurador para que este la asuma, los honorarios de sus letrados serán a su exclusivo cargo de conformidad a lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza...”***.

V.- ASUMO CITACIÓN EN GARANTÍA

Mi mandante ha sido citado en garantía en estos autos, mediante cedula de notificación.-

En tal carácter me apersono en estos autos y habiendo sido mi mandante citado en garantía de conformidad al Art. 118 de la Ley de Seguros, y conc. Procesal, tomo intervención por Paraná Sociedad Anónima de Seguros S.A..-

En tiempo, forma y de acuerdo a instrucciones recibidas, vengo a asumir la citación en garantía efectuada a mi mandante, dado que, a la fecha del hecho, el vehículo Renault Trafic, dominio AHJ-638, poseía cobertura con mi representada, conforme a la póliza de seguros vigente al momento del siniestro, con las condiciones y límites de responsabilidad civil allí establecidos y contratados por el asegurado. Pido se tenga presente.

VI.- LÍMITE DE GARANTIA:

La cobertura otorgada lo es dentro de las condiciones Generales, Particulares, y límites de Responsabilidad Civil establecido en la citadas Pólizas, que tiene los siguientes límites:

RESPONSABILIDAD CIVIL CON LÍMITE de Acuerdo al Siguiente Detalle:

La póliza contrata tiene un límite de cobertura por todo concepto de \$1.750.000

De conformidad a lo mencionado precedentemente y el contenido de la póliza n°15436028, que amparara al vehículo camión marca Renault Trafic, dominio AHJ-638, por lo que el límite de responsabilidad civil por este acontecimiento a la fecha del siniestro es el mencionado precedentemente.-

Así lo dejo planteado y solicito se notifique a las partes.-

VII.- CONTESTA DEMANDA:

En tiempo y forma, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., se procede a contestar la demanda instaurada en su contra. Por las razones de hecho y derecho que a continuación se detallan, solicitamos el rechazo de la demanda, con costas:

Negativa de hechos y derechos invocados:

Se niega cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda, así como el derecho aplicable invocado por la actora, salvo lo que sea expresamente reconocido en el presente escrito de responde.

Se niega que el asegurado deba abonar a los actores la suma de \$ \$12.705.258,00, en concepto de daños y perjuicios, ni por ningún otro rubro. Asimismo, se niega que dicha suma deba adicionarse con intereses o costas, hasta el efectivo pago.

Se niega que el accidente ocurrido el 03/10/2021, haya sido causado por el asegurado, o que tenga responsabilidad en dicho evento.

Se niega que, al llegar a la intersección de las calles 25 de Mayo y Uruguay, el asegurado no haya respetado las leyes de tránsito o que la actora tuviera prioridad de paso.

Se niega que el asegurado haya realizado una maniobra de adelantamiento sin prever los riesgos o que su accionar haya sido imprudente.

Se niega que la motocicleta en la que viajaba la actora circulaba de manera correcta o que no haya tenido incidencia en la producción del hecho.

Se niega que el roce lateral entre los vehículos haya sido determinante en la caída de la motocicleta.

Se niega que las lesiones sufridas por la actora sean consecuencia directa del accionar del asegurado.

Se niega que la actora haya sido sometida a la totalidad de los tratamientos médicos que reclama y que los montos invocados guarden relación con los gastos efectivamente incurridos.

Se niega la existencia de una incapacidad del 10% derivada del accidente, tal como sostiene la actora.

Negativa de daños y perjuicios reclamados:

Se niega categóricamente la existencia de los daños y perjuicios reclamados en la demanda, tanto en su cuantificación como en su fundamento fáctico y legal. La pretensión indemnizatoria de la parte actora se basa en meras conjeturas, sin un respaldo probatorio serio que permita acreditar la relación causal entre el hecho y los daños alegados. No se han acompañado elementos probatorios suficientes que permitan vincular de manera inequívoca los rubros pretendidos con el siniestro objeto de la litis.

El principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil exige que la indemnización tenga como único propósito compensar un daño cierto, real y debidamente acreditado (conf. arts. 1737, 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo, en la presente causa la actora pretende obtener un resarcimiento desproporcionado y ajeno a la realidad, configurando un claro intento de enriquecimiento sin causa, prohibido por el ordenamiento jurídico (art. 1796 del CCCN).

A. Daño físico

Se impugna la totalidad del monto reclamado por este concepto, equivalente a \$112.400, ya que no se ha demostrado de manera fehaciente que los gastos médicos y sanatoriales detallados por la actora guarden relación con el accidente de tránsito objeto de autos.

No se han acompañado facturas que acrediten la efectiva erogación de los montos reclamados ni estudios médicos que determinen la necesidad de los procedimientos efectuados. Asimismo, no se ha probado que tales gastos no hayan sido cubiertos por obras sociales, seguros médicos u otros mecanismos de asistencia sanitaria, circunstancia que desnaturaliza el reclamo indemnizatorio.

El daño material debe ser probado con rigor, no presumiéndose su existencia sin sustento documental como pretende la parte actora en esta demanda. -

B. Daño moral

El daño moral, por su naturaleza, requiere prueba concreta que acredite una afectación psicológica o emocional grave, más allá de la mera invocación de padecimientos subjetivos. La suma reclamada de \$1.086.284 no encuentra justificación alguna en elementos de prueba contundentes.

La jurisprudencia ha sido clara en que el daño moral no se presume y no puede derivarse automáticamente de la producción de un accidente de tránsito, sino que debe acreditarse el perjuicio espiritual concreto sufrido por la víctima (CSJN, Fallos: 308:698, “Santa Coloma, Juan Carlos c/ Buenos Aires”). En este caso, la actora no ha acompañado pericias psicológicas ni informes médicos que evidencien un impacto emocional significativo que amerite la cuantiosa indemnización pretendida.

C. Lucro cesante

El lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir a raíz del siniestro, debe acreditarse mediante prueba fehaciente de la actividad económica

desarrollada por la víctima, sus ingresos habituales y la relación causal directa entre la imposibilidad de trabajar y el hecho dañoso.

La actora reclama \$3.258.852, sin haber acompañado documentación alguna que acredite la existencia de ingresos previos ni su real afectación económica. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el lucro cesante debe demostrarse con certeza, no admitiendo cálculos hipotéticos o meramente especulativos (Fallos: 312:1597, “Gómez, Alberto c/ Provincia de Buenos Aires”).

Asimismo, se observa que la indemnización pretendida está construida sobre proyecciones salariales sin sustento real, careciendo de recibos de sueldo, declaraciones juradas o documentación que pruebe la efectiva pérdida de ingresos. No se puede indemnizar un perjuicio basado en simples afirmaciones de la parte actora.

D. Pérdida de chance

La actora pretende el resarcimiento de \$1.629.426 bajo este rubro, argumentando que el accidente le impidió acceder a futuras oportunidades laborales. Sin embargo, la pérdida de chance no es un concepto abstracto, sino que requiere la acreditación de una probabilidad objetiva y concreta de obtener un beneficio económico cierto (art. 1739 CCCN).

En este caso, la actora no ha demostrado la existencia de ofertas laborales frustradas ni la imposibilidad real de acceder a trabajos remunerados debido al accidente. La jurisprudencia ha establecido que la pérdida de chance no puede ser utilizada como una forma encubierta de lucro cesante sin prueba concreta de la expectativa económica

afectada (CNCom, Sala A, “G. M. L. c/ Transportes del Sur S.A.”, 22/04/2015).

E. Indemnización por incapacidad

Se cuestiona la aplicación de la fórmula de Méndez para la cuantificación de la incapacidad, ya que la misma no resulta aplicable sin una pericia médica que establezca de manera fehaciente el porcentaje de incapacidad residual.

La actora reclama \$6.618.306, fundamentando su pretensión en un supuesto porcentaje de incapacidad del 10%. Sin embargo, no ha acompañado dictámenes médicos objetivos que corroboren dicha limitación funcional.

La Corte Suprema ha sostenido que la determinación de una incapacidad debe surgir de un análisis integral del estado de salud de la víctima y su repercusión concreta en la vida laboral y cotidiana, no bastando la simple alegación de secuelas (Fallos: 323:3178, “A. V. L. c/ Estado Nacional”). En este caso, la pretensión resulta exagerada y sin correlato con la evidencia médica.

Conclusión

Dado que la demanda no respalda adecuadamente los montos reclamados y carece de prueba suficiente que acredite la relación de causalidad entre el accidente y los perjuicios invocados, se solicita el rechazo íntegro de los rubros pretendidos, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Negativa de la documental aportada:

Se niega la autenticidad y eficacia probatoria que se pretende atribuir a toda la documentación adjuntada en el escrito de demanda que contesto. Se niega la validez de toda la documental mencionada en este párrafo, por lo que solicitamos su rechazo. Asimismo, nos oponemos a la agregación de cualquier prueba instrumental y/o documental que se pretenda aportar en la etapa de prueba, en virtud de la expresa prohibición establecida en el Art. 279 del Código Procesal.

Mecánica del accidente:

El día 03/10/2021, aproximadamente a las 14:00 horas, en la Ruta Provincial 306, KM 60, Taff del Valle, Tucumán, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Trafic Marca Renault, dominio AHJ-638, conducido por el asegurado, Miguel Ángel Challe, y una motocicleta en la que viajaba la actora, Lidia Estela Fernández, como acompañante. Ambos vehículos circulaban en la misma dirección, con el vehículo asegurado detrás de la motocicleta.

El conductor de la motocicleta, Gonzalo Enrique Cruz, circulaba a una velocidad inadecuada para las condiciones del camino y no mantuvo una distancia de seguridad suficiente con respecto al vehículo que lo precedía. En un tramo recto de la ruta, el conductor de la motocicleta realizó una maniobra brusca y repentina, desestabilizando el motovehículo y generando una situación de riesgo.

El conductor del vehículo asegurado, Miguel Ángel Challe, decidió realizar una maniobra de adelantamiento de manera cuidadosa y progresiva, respetando las normas de tránsito y señalizando su intención de sobrepasar la motocicleta. En el momento en que el vehículo asegurado se

alineó paralelamente a la motocicleta, el conductor de la motocicleta, Gonzalo Enrique Cruz, perdió el control de su vehículo debido a su falta de pericia y a la inestabilidad propia de la motocicleta. Este descontrol provocó que la motocicleta se inclinara hacia la izquierda, rozando levemente el lateral derecho del vehículo asegurado. Este roce fue mínimo y no tuvo la fuerza suficiente para causar la caída de la motocicleta por sí solo.

La caída de la motocicleta fue consecuencia directa de la falta de control del conductor, Gonzalo Enrique Cruz, quien no logró mantener la estabilidad del vehículo tras el leve roce. Tras la caída, la motocicleta se deslizó varios metros por el pavimento, impactando finalmente contra una estructura de cemento ubicada en la banquina. Este impacto fue el que causó los daños más significativos en la motocicleta y las lesiones sufridas por la actora, Lidia Estela Fernández.

Es importante destacar que el contacto inicial entre los vehículos fue leve y no tuvo la intensidad necesaria para provocar la caída de la motocicleta. La desestabilización y posterior caída fueron producto de la mala conducción y falta de pericia del conductor de la motocicleta. El conductor de la motocicleta, Gonzalo Enrique Cruz, incurrió en una clara negligencia al no mantener el control efectivo de su vehículo, tal como lo exige el Artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que establece que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. Asimismo, el conductor de la motocicleta no respetó la distancia de seguridad con respecto al vehículo que lo precedía, lo que agravó la situación de riesgo y contribuyó a la desestabilización del motovehículo.

La maniobra brusca realizada por el conductor de la motocicleta, sumada a su falta de pericia, fueron las causas directas del accidente, y no la acción del conductor del vehículo asegurado, quien actuó de manera prudente y responsable en todo momento. Queda demostrado que la culpa del accidente recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, Gonzalo Enrique Cruz, quien, al no mantener el control de su vehículo y realizar una maniobra imprudente, fue el causante directo de la colisión y de las lesiones sufridas por la actora, Lidia Estela Fernández.

VIII.- PRUEBA;

Ofrezco las siguientes documental;

1°) Las constancias de autos, en especial contestación de demanda.-

2°) Póliza de Seguros N°15436028, solicito en la etapa oportuna se oficie a Liderar Cía. Gral. de Seguros a fin de que remita original del mismo.-

3°) Proceso penal LEGAJO M-004182/2021, que se tramita en la USDT DEL CENTRO JUDICIAL DE MONTEROS

IX.- EFECTUO PLANTEO ART. 730 C.C.C.N. (costas)

Por último y con relación a las costas, pido que las mismas sean impuestas al parte actora conforme las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas ut supra, solicitando desde ya que para el improbable caso que se condene en costas a mi parte, S.S. tenga en cuenta lo normado por el art. 730 y ccdtes del CCyCN, atento a ser legislación vigente aplicable en la materia.

Por las razones expuestas precedentemente solicito a V.S en la etapa oportuna se rechace la demanda en todas sus partes, con imposición de costas.-

X.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito;

- 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido domicilio legal;
- 2) Por contestada demanda,
- 3) Por ofrecida la prueba documental.
- 4) Por realizo el planteo del Art. 730 CCyC
- 5) Oportunamente rechazo la demanda con costas.-

Proveer de conformidad JUSTICIA.-